

contrato existente entre las entidades aseguradoras y el agente afecto, contrato que el Reglamento citado estima como mercantil, dejando sin aclarar, empero, la cuestión propuesta. Señalan la finalidad de esta afirmación--excluir del Derecho social estas relaciones contractuales--que, por cierto, resultaba innecesaria, y analizan las principales teorías entre las elaboradas en base a algún ordenamiento positivo, sobre la naturaleza jurídica del contrato estudiado (arrendamiento de servicios, mandato o comisión mercantil, contrato de trabajo), para concluir que se trata de una figura compleja, que implica un mandato frente al público, pero que constituye un arrendamiento de servicios, en el ámbito interno, exponiendo que es la solución que se ajusta a nuestro Derecho positivo y hace posible la recta interpretación de sus preceptos.

J. L.

IV. Derecho notarial

A cargo de Juan HERNANDEZ CANUT.

CARRASCO ZAHINI, José: "Breve historia del Notariado mejicano". *Revista Internacional del Notariado*; 4, 1949; págs. 331-346.

El Notariado mejicano, al cual el pueblo ha confiado la misión de autenticar y autorizar la verdad, tiene, dice, un origen español por lo que se hace a sus principios en Méjico. Hasta la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal, de 29 de noviembre de 1867, el régimen del Notariado mejicano había sido análogo al español; por virtud de esta ley, los llamados escribanos que existían en Méjico fueron divididos en notarios y actuarios; los primeros, encargados de reducir a instrumentos públicos los actos contratos y últimas voluntades de los comparecientes, y los segundos, destinados a autorizar los decretos de los jueces, las actas judiciales y otras diligencias de los juicios civiles, criminales y arbitrales; ambas profesiones eran incompatibles y no podían ejercerse por una misma persona, el protocolo era propiedad personal del notario y se llevaba en pliegos sueltos, que se encuadernaban cada seis meses, pudiendo venderlo, ocultarlo o disponer de él como quisiera; la profesión era libre, y en caso de enfermedad o impedimento el notario podía nombrar su sucesor; desde este momento una serie de disposiciones que han plasmado en la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de 19 de diciembre de 1901, que, salvo ligeras reformas, es la que hoy está vigente. La innovación más importante introducida por la nueva ley radica en el hecho de elevar el Notariado al rango de las instituciones públicas y, en consecuencia, invertir al notario con el carácter de funcionario público.

GIULIANI, Andrea: "Per un diverso regolamento delle nullità formali dell'atto publico notariale". *Revista Internacional del Notariado*; 4, 1949; págs. 351-355.

Excluido el supuesto de una directa o indirecta responsabilidad del Estado, considera que el caso de nulidad del acto público por vicio formal imputable exclusivamente a dolo o culpa del oficial público no debe incidir sobre la seguridad de las relaciones jurídicas; el acto público debe, en cada caso, garantizar; y en aquellos supuestos en que el acto resultase afecto de vicios que no determinen la nulidad, estos vicios deben entenderse sanados de oficio, independientemente del procedimiento disciplinario o penal de responsabilidad a cargo del oficial público que hubiese dado lugar al mismo.

PELOSI, Carlos A.: "Incidencias de las leyes fiscales en la órbita notarial". *Revista del Notariado*, 580, 1949; págs. 497-505.

Es anhelo constante del Notariado la recuperación del normal desenvolvimiento de su cometido en las manifestaciones externas de la relación contractual y en el proceso de veracidad constitutivo de su competencia funcional. A menudo las facultades emanadas de su investidura y carácter como depositario de la fe pública profesional aparecen enervadas y constreñidas por un conjunto de obligaciones extrañas al prestigio y misión que le incumbe; entre ellas destaca el carácter de agente de retención y de sujeto pasivo indirecto de las obligaciones fiscales, que asignan al escribano la mayor parte de las estructuraciones legales vinculadas al sistema rentístico. Critica la aplicación del artículo 21 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires cuando el mismo es interpretado con abstracción de normas y procedimientos preexistentes y de otras disposiciones complementarias.

V. Derecho procesal

A cargo de Manuel GONZALEZ ENRIQUEZ
y José María DESANTES GUANTER.

1. Parte orgánica

BRICE, Angel Francisco: "Nacionalización del Poder judicial". *Revista de Derecho y Legislación, Caracas*, 463, 1949; págs. 194-199.

Se trata del problema de la unificación nacional de la Judicatura en Venezuela o su conservación estanca en cada distrito federal y del sistema de reclutamiento y ascensos que debe seguirse para la eficiencia del Poder judicial.